

Radicado: 11001311003020190074200. ASUNTO: Exposición de los reparos concretos del recurso de apelación.

DERECHO DERECHO <derecho@torresytorresasesores.com>

Mié 21/02/2024 4:14 PM

Para: Juzgado 30 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@torresytorresasesores.com <gerencia@torresytorresasesores.com>; JUAN FERNANDO NAVAS MARTINEZ <juanfernandonm@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (223 KB)

Reparos concretos del recurso de apelación.pdf;

Señora:

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS

JUZGADO TREINTA (30) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso liquidatorio conjunto de: La sociedad conyugal y la sucesión Intestada de Inocencio Grijalba Silva

Radicado: 11001311003020190074200

ASUNTO: Exposición de los reparos concretos del recurso de apelación.

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, identificada con C.C.No.52.988.572 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 154.911 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de los herederos Andrea Johanna Grijalva y Javier Grijalva, me permito aportar los reparos concretos a la decisión notificada por estrado durante la audiencia 16 de febrero de 2023, en donde se negó el decreto de las excepciones de mérito y su incorporación al proceso judicial de referencia.

Cordialmente,

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ.

Señora:

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS

JUZGADO TREINTA (30) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Proceso Liquidatorio conjunto de: La sociedad conyugal y la sucesión Intestada de Inocencio Grijalba Silva

Radicado: 11001311003020190074200

ASUNTO: Exposición de los reparos concretos del recurso de apelación.

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, identificada con C.C.No.52.988.572 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 154.911 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de los herederos Andrea Johanna Grijalba y Javier Grijalba, me permito aportar los reparos concretos a la decisión notificada por estrado durante la audiencia 16 de febrero de 2023, en donde se negó el decreto de las excepciones de mérito y su incorporación al proceso judicial de referencia.

I. TÉRMINO.

Según el artículo 322 del Código General del Proceso establece que cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Asimismo, el artículo 322 del Código General del Proceso Dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. En ese sentido, es menester señalar que el recurso de apelación se formuló el día 16 de febrero de 2024 durante la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos. Por ende, el término de (3) días para emitir los reparos concretos a la decisión por escrito fenece el día 21 de febrero de 2024. Por tanto, los reparos concretos a la decisión del 16 de febrero de 2024 se presentan dentro del término perentorio.

II. ANTECEDENTES

1. El día 4 de agosto de 2023 la suscrita le puso de presente al despacho las razones por la cuales se tenían que tener de presente las excepciones de mérito del proceso judicial en trámite en la jurisdicción ordinaria laboral en el juzgado tercero laboral del circuito de Tunja y ante el Tribunal Superior correspondiente, enunciando que:

No existe ningún tipo de firmeza sobre esta supuesta acreencia, si bien en la lectura que se presenta el abogado manifiesta que presenta su Señoría proceso laboral de primera instancia de segunda instancia y de casación pues obvia decir todo lo que ha pasado en el la aparente proceso Ejecutivo resulta que después de tener este trámite laboral ordinario, inicia el doctor Navas un proceso Ejecutivo. En contra del señor Inocencio Grijalba, pero resulta que cuando el abogado Navas inicia el proceso Ejecutivo en contra del señor Inocencio Grijalba, el señor Inocencio Grijalba se encontraba fallecido y entonces el abogado obvia decirle eso al juez de la República, al juez tercero laboral del circuito de Tunja nunca notifica los herederos su Señoría, a sabiendas de que existen herederos cónyuge supérstite,

porque además, paralelamente radica la sucesión como aparente acreedor. Pero en el proceso Ejecutivo obvia decir que el señor está fallecido y lo notifican entonces por Estado, como permite el Código General del proceso y entonces se supone que el difunto guarda silencio porque pues como vamos a notificar a un muerto, un muerto, qué puede decir? ¿Cómo se puede defender? Ya iba muy adelantada supuestamente esa ejecución cuando se enteran mis clientes Andrea Grijalva y Javier Grijalva de la misma y lo primero que hacemos es proponer una nulidad por indebida notificación, porque claro, uno puede mandar, cierto, obligaciones aparentes o reales pero uno no puede notificar a una persona fallecida, uno tiene que notificar a sus herederos a sus indeterminados, a su cónyuge sobreviviente y uno tiene que ser leal en los procesos y uno tiene que obrar con la verdad una verdad tan dicente como que el supuesto deudor estaba fallecido lo notificaron fallecido está nulidad, su Señoría fue reconocida por el juzgado tercero laboral de Tunja el juez Páez quien decretó la misma y ordenó entonces la notificación de los declarar la nulidad de todo lo actuado como lo establece la ley cuando la nulidad es la indebida notificación y ordena volver a empezar de ceros y ordena notificar a todos los seres determinados indeterminados. Acá también vinieron varias irregularidades, no se notifica a todos estos herederos determinados conocidos por el abogado que representa a la aparente acreedora y se hacen unas indebidas notificaciones a Miriam, a Carmen, a Milena, quienes actualmente están en un proceso de acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia por estas indebidas notificaciones frente a los que represento, Andrea y Javier Grijalva ya presentaron su Señoría recursos contra el auto que libró mandamiento de pago y se está tramitando la apelación correspondiente contra ese auto que libró mandamiento de pago así es que ni siquiera está ejecutoriado y en firme el primer auto del proceso Ejecutivo, adicionalmente, ya se presentaron medios exceptivos dentro de esa aparente ejecución y entre otros, su Señoría se presentó también una de las excepciones más fuertes en Colombia, cuál es la prescripción de una aparente acción ejecutiva la cual pues evidentemente no se ha resuelto por el juez tercero ni por el Tribunal Superior correspondiente, porque es Ejecutivo podría llegar hasta Tribunal Superior. Así es que en este momento ese proceso Ejecutivo ni siquiera tienen firme el auto que libró mandamiento de pago y tampoco tiene sentencia que ordene, seguir adelante con la ejecución. Por el contrario, tiene excepciones de mérito y excepciones en contra de la claridad de expresividad y exigibilidad del título aparente Ejecutivo radicadas tanto por recursos de reposición como por apelación, que está apenas en trámite en la jurisdicción ordinaria laboral en el juzgado tercero laboral del circuito de Tunja y ante el Tribunal Superior correspondiente, sala laboral.

2. El día 16 de febrero 2024 la Jueza de conocimiento decidió negar la la incorporación de las excepciones de mérito relativas a la prescripción de la obligación enunciando que:

frente a la forma en que pretende ejercer la contradicción de este documento, que fue decretado como prueba de oficio allegando copias de las excepciones previas de mérito y que se ha tenido en cuenta también la copia de la investigación o la iniciación, o del de la investigación disciplinaria en contra del abogado Juan Fernando Navas Martínez y otros documentos que pretende se han tenido en cuenta por parte de este despacho. No accede la suscrita. A que se aporten los

*mismos para efectos de tomar la decisión correspondiente ya ahora sendos documentos que contienen todo el trámite que se ha efectuado dentro del proceso ordinario, laboral y ejecutivo laboral. **Por lo que, considera esta juzgadora que no es necesario otro documento ahora.** No está en ningún momento la abogada en ejercicio de este derecho de contradicción tachado de falso los documentos que sería un documento público emitido.*

3. El día 6 de febrero 2024 la suscrita procedió a enunciar los reparos concretos de la decisión, alegando la necesidad de la prueba concerniente a las excepciones de mérito, con la finalidad de atacar el presunto título ejecutivo que constituye la solicitud del pasivo.

III. CONSIDERACIONES.

III.A. NECESIDAD DE LA PRUEBA.

El principio de necesidad de la prueba establece que el juez debe basar su decisión únicamente en las pruebas legalmente presentadas durante el proceso y en observancia del debido proceso. Este principio se fundamenta en la idea de que la validez y la justicia del fallo dependen de la publicidad y la contradicción de las pruebas, así como del respeto al trámite establecido para la presentación de medios de convicción. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que este principio impone dos límites al juez:

(i) Límite positivo: El juez está obligado a ajustar su juicio crítico-valorativo únicamente al conjunto de pruebas presentadas de manera legal, regular y oportuna en el proceso. Esto significa que solo puede considerar como base para su decisión aquellas pruebas que hayan sido correctamente incorporadas al expediente siguiendo los procedimientos establecidos por la ley.

(ii) Límite negativo: El juez no puede fundamentar su decisión en ningún otro soporte que no sea el caudal probatorio legalmente admitido en el proceso. Esto implica que el juez no puede basarse en información o pruebas obtenidas fuera del proceso o que no hayan sido presentadas de manera adecuada ante el tribunal.

En resumen, el principio de necesidad de la prueba garantiza la transparencia, imparcialidad y legalidad de las decisiones judiciales al requerir que el juez se base únicamente en las pruebas debidamente presentadas y admitidas en el proceso. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que establece el principio de necesidad de la prueba, subraya la importancia de que el juez base su convencimiento en todo el material probatorio relevante para el proceso. Este enfoque se fundamenta en la premisa fundamental de que la justicia y la equidad en la resolución de conflictos judiciales requieren una evaluación exhaustiva y completa de todas las pruebas pertinentes. En primer lugar, es crucial reconocer que el deber del juez es garantizar un proceso justo y equitativo para todas las partes involucradas. Esto implica que el juez debe tener acceso a toda la información relevante y estar en condiciones de evaluarla de manera imparcial y objetiva. Limitar el análisis del juez a un conjunto específico de pruebas podría resultar en una decisión parcial o incompleta, lo que socavaría la integridad del proceso judicial y la confianza en el sistema legal.

Además, la naturaleza misma del sistema de justicia exige que se considere todo el material probatorio disponible para garantizar la correcta aplicación de la ley y la búsqueda de la verdad material. Las pruebas pueden provenir de diversas fuentes y pueden variar en su naturaleza y relevancia para el caso en cuestión. Por lo tanto, restringir el acceso del juez a ciertas pruebas

podría limitar su capacidad para llegar a una conclusión justa y precisa. Asimismo, es importante tener en cuenta que la verdad material puede no siempre ser evidente a primera vista. En muchos casos, la verdad puede estar oculta entre una variedad de pruebas y testimonios, y solo a través de un análisis exhaustivo y completo de todo el material probatorio disponible se puede llegar a una comprensión más completa de los hechos y circunstancias del caso. Por otro lado, limitar el análisis del juez a un conjunto específico de pruebas podría conducir a la exclusión de información relevante que podría ser crucial para la resolución del caso. Esto podría resultar en decisiones injustas o incorrectas que no reflejan adecuadamente la realidad de la situación.

En resumen, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia subraya la importancia de que el juez fije su convencimiento en todo el material probatorio relevante para el proceso. Este enfoque garantiza la integridad del proceso judicial, promueve la búsqueda de la verdad material y contribuye a la justicia y equidad en la resolución de conflictos legales. Por lo tanto, es fundamental que el juez tenga acceso a todas las pruebas pertinentes y que las considere en su totalidad al tomar una decisión. En ese sentido, la Jueza de conocimiento negando la aportación de las excepciones previas formuladas ante el despacho desconoce argumentos (i) que controvierte y ataca directamente el título ejecutivo que la contraparte alega funda un pasivo inexistente y (ii) que despliegan una causal de falta de competencia del despacho. En ese sentido, el despacho tiene la obligación de incorporar dichas excepciones de mérito para aclarar si es viable incluir el pasivo alegado por la contraparte y si es competente para conocer del pasivo constitutivo de la partida tercera.

En ese sentido, la sentencia T-377 de 2000 de la honorable Corte Constitucional (M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO) enuncia que:

Dentro del proceso civil, las excepciones en general están instituidas como mecanismos principales para ejercer el derecho de defensa, como quiera que son instrumentos con que cuenta el demandado para hacer efectivo el derecho de contradicción. De ahí que las excepciones son una clara manifestación del derecho de igualdad de acceso a la defensa y de justicia en el proceso. Por esta razón, la negación injustificada del derecho a presentar excepciones previas vulnera el debido proceso que involucra los derechos de contradicción y de defensa, como quiera que debe evitarse que el demandado quede en situación de indefensión.

En tal sentido, las excepciones de mérito representan bastión fundamental para los procesos judiciales. Negar las incorporaciones de excepciones de mérito del proceso ejecutivo, especialmente la excepción de prescripción, así como negar el decreto y la práctica de pruebas adecuadas, constituye una clara transgresión al derecho fundamental de defensa consagrado en múltiples instrumentos internacionales y en las legislaciones nacionales de los Estados democráticos. El derecho de defensa no es un mero formalismo, sino el pilar sobre el cual se erige todo el edificio del proceso judicial justo y equitativo. El decreto y la práctica de pruebas son elementos esenciales para garantizar la protección de los derechos de todas las partes involucradas en un proceso judicial. Estas pruebas tienen como objetivo permitir a las partes demostrar sus argumentos y presentar sus defensas de manera efectiva. Negar la posibilidad de decretar y practicar estas pruebas, especialmente en el contexto de un proceso ejecutivo, puede dejar a la parte demandada en una situación de desventaja, sin la posibilidad de demostrar la validez de sus argumentos y defender sus intereses de manera adecuada.

Además, la negación del decreto y la práctica de pruebas adecuadas puede conducir a un resultado injusto, ya que impide que se considere toda la evidencia relevante para la resolución del caso.

Esto contraviene los principios básicos de igualdad procesal y de equidad que deben regir en todo proceso judicial. En suma, negar tanto las excepciones de mérito como el decreto y la práctica de pruebas adecuadas representa una clara vulneración del derecho de defensa y de los principios fundamentales de justicia y equidad. Es esencial que los tribunales y legisladores reconozcan la importancia de estos derechos y garantías procesales y aseguren su pleno respeto en todos los ámbitos del sistema judicial. La excepción de prescripción frente al título ejecutivo plantea una situación particular en la cual el juez se encuentra limitado en su competencia para incluir el pasivo de una sucesión. Cuando se presenta esta excepción, se está argumentando que la acción del acreedor ha caducado debido al transcurso del tiempo establecido por la ley. En este contexto, el juez se ve enfrentado a una decisión crucial: determinar si la prescripción efectivamente opera sobre la deuda reclamada.

Si el juez niega el decreto de las excepciones de mérito, como en el caso de la prescripción, y estas están respaldadas por pruebas documentales sólidas, está cometiendo un yerro jurídico. Al rechazar estas excepciones sin una debida consideración de su validez, el juez está ignorando evidencia relevante que podría influir en el resultado del caso. En el caso específico de la prescripción frente al título ejecutivo, si se demuestra que la deuda ha prescrito, ello implica que el acreedor ya no tiene derecho a exigir el pago de la misma, lo cual afecta directamente la validez y eficacia del título ejecutivo.

Al no tener en cuenta las excepciones de mérito respaldadas por pruebas documentales, el juez comete un error al no considerar adecuadamente todos los elementos relevantes para la resolución del caso. Esto podría derivar en una decisión injusta que afecta los derechos de las partes involucradas en el proceso judicial. Además, al no atender debidamente estas excepciones, el juez podría estar incurriendo en una omisión de sus funciones, al no aplicar correctamente el derecho y garantizar la justicia en el caso concreto. En resumen, al no considerar las excepciones de mérito, como la prescripción, respaldadas por pruebas documentales, el juez puede cometer un yerro jurídico al no aplicar correctamente el derecho y al no garantizar una justa resolución del caso. Es esencial que los jueces examinen cuidadosamente todas las pruebas y argumentos presentados por las partes antes de tomar una decisión final, para evitar errores que puedan afectar la validez y equidad del proceso judicial. **Por tanto, es menester señalar finalmente que para que la jueza conozca de la integralidad del proceso ejecutivo y de los ataques concretos al presunto título ejecutivo que alega la contraparte.**

IV. PETITORIO.

PRIMERO: Que se **REVOQUE** la decisión del juez de primera instancia con la finalidad de que se incorporen las excepciones de mérito concernientes al proceso ejecutivo adelantado ante el **JUZGADO TERCERO LABORAL DE TUNJA**, conforme los reparos concretos expuestos en pública audiencia el día 16 de febrero de 2024 y los que son contentivos de este escrito.

Sin otro particular. Cordialmente,



DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ,
C. C. No. 52.988.572 de Bogotá D.C.
T.P. 154.911 del C.S.J.